



Resolución Viceministerial

Nro. 118-2016-VMPCIC-MC

Lima, 07 SET. 2016

VISTO, el Expediente N° 18168-2016, recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Gustavo Morachimo Montes, contra la Resolución Directoral N° 128-2016/DGPA/VMPCIC/MC, de fecha 12 de abril de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 098-2014-DGPA-VMPCIC/MC, de fecha 04 de marzo de 2014, se autorizó al Licenciado Gustavo Morachimo Montes, con RNA N° CM-11111, la ejecución del "Proyecto de Evaluación Arqueológica con excavaciones con fines de delimitación de los sitios arqueológicos en el Sector Peralvillo Alto Distrito de Chancay – Huaral - Lima", financiado por la Municipalidad Distrital de Chancay, por un periodo de dieciséis (16) semanas;

Que, mediante Resolución Directoral N° 168-2015-DGPA-VMPCIC/MC, de fecha 11 de mayo de 2015, se desaprobó el Informe Final del "Proyecto de Evaluación Arqueológica con excavaciones con fines de delimitación de los sitios arqueológicos en el Sector Peralvillo Alto Distrito de Chancay – Huaral - Lima", debido a que no se había cumplido con los objetivos aprobados en la Resolución Directoral que lo autorizó;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 153-2015-VMPCIC-MC, de fecha 19 de octubre de 2015, se resuelve: "*Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 168-2015-DGPA-VMPCIC/MC del 11 de mayo de 2015, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la evaluación del Informe Final del Proyecto de Evaluación Arqueológica presentado por la Municipalidad Distrital de Chancay, conforme a las consideraciones señaladas en la presente Resolución*";

Que, mediante Resolución Directoral N° 128-2016/DGPA/VMPCIC/MC, de fecha 12 de abril de 2016, se desaprobó el informe final del "Proyecto de Evaluación Arqueológica con excavaciones con fines de delimitación de los Sitios Arqueológicos en el Sector Peralvillo Alto Distrito de Chancay - Huaral - Lima", a cargo del Licenciado Gustavo Morachimo Montes, con R.N.A. N° CM-11111, ubicado en el distrito de Chancay, provincia de Huaral, departamento de Lima;

Que, con escrito de fecha 06 mayo de 2016, el señor Luis Gustavo Morachimo Montes (en adelante administrado) en su condición de Director del proyecto de autos, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 128-2016/DGPA/VMPCIC/MC, de fecha 12 de abril de 2016;

Que, mediante Informe N° 000077-2016-EBC/DCIA/DGPA/VMPCIC/MC, de fecha 19 de mayo de 2016, la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas (en adelante DCIA), emite los fundamentos técnicos respecto al recurso impugnatorio referido en el considerando precedente;

Que, de la revisión del Expediente N° 18168-2016, se ha podido verificar que el administrado en su condición de Director del proyecto de autos, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 168-2015/DGPA/VMPCIC/MC, de fecha 11 de mayo de 2015, no obstante se puede advertir que el administrado por error involuntario ha consignado una resolución distinta a la que se está apelando, sin embargo al amparo



de lo preceptuado por el principio de informalismo previsto en el acápite 1.6 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (en adelante LPAG), se encausa el expediente tramitándose como un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 128-2016/DGPA/VMPCIC/MC, de fecha 12 de abril de 2016;

Que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 207.2 del artículo 207 y artículo 209 de la LPAG, el plazo para interponer el recurso de apelación es de quince (15) días perentorios, el mismo que deberá sustentarse en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de puro derecho, así como los requisitos establecidos en los artículos 113 y 211 de la precitada ley;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 131 de la LPAG, los plazos se entienden como máximos y obligan por igual a la administración y a los administrados, y de acuerdo a lo establecido por el numeral 136.1 del artículo 136 y el numeral 140.2 del artículo 140 de la LPAG, el plazo legal de 15 días hábiles, es perentorio e improrrogable y su vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho;

Que, visto el expediente de autos, se puede determinar que el administrado ha cumplido con interponer el recurso impugnatorio dentro del plazo y con las formalidades que por ley le corresponde;

Que, mediante Informe N° 000077-2016-EBC/DCIA/DGPA/VMPCIC/MC, de fecha 19 de mayo de 2016, la DCIA revisa, analiza y contradice los fundamentos técnicos expuestos por el administrado en su recurso de apelación, resaltando que los fundamentos técnicos que motivaron la Resolución Directoral N° 128-2016/DGPA/VMPCIC/MC, de fecha 12 de abril de 2016, amplían y confirman los fundamentos técnicos señalados en la Resolución Directoral N° 168-2015-DGPA-VMPCIC/MC, de fecha 11 de mayo de 2015, consecuentemente el administrado no ha conseguido identificar, ni delimitar la evidencia arqueológica que se encontraría en el subsuelo del área evaluada, contradiciéndolas conforme se detalla:

Fundamentos numerales 1 al 8

- *“El administrado en los fundamentos de su escrito de apelación, comprendidos entre los numerales del 1 al 8, describen una ayuda memoria respecto a la autorización del proyecto, presentación de informe final del mismo, interposición de recurso de apelación, retroacción de evaluación de informe final y su consecuente desaprobación, la misma que es materia de apelación”.*

✓ *“En ese sentido, deviene en inoficioso pronunciarse al respecto”.*

Fundamentos numerales 9 y 10

- *“El administrado sostiene que en la resolución apelada, se ha argumentado que la utilización de bibliografía es un requisito previsto en el Reglamento de Investigaciones Arqueológicas para la aprobación de un informe final, refiriendo el recurrente que la ausencia de bibliografía no puede ser causal para desaprobar el mismo”.*

✓ *“Lo afirmado por el administrado difiere de lo señalado en la resolución materia de impugnación, puesto que se explicaban que ello conllevaría a que el proyecto alcanzara su objetivo de*





Resolución Viceministerial

Nro. 118-2016-VMPCIC-MC

determinar la existencia o no de evidencia arqueológica en el subsuelo, caso contrario no podría determinarse.

- ✓ Como es conocido en la praxis arqueológica, existe un objeto de estudio que son las evidencias arqueológicas (sean bienes muebles o inmuebles), las cuales son intervenidas a través de técnicas concretas que son articuladas a través de una metodología que son guiadas a su vez por los objetivos del investigador, estos son los principios básicos de la investigación científica.
- ✓ Esto quiere decir, que si el objetivo es identificar evidencia arqueológica en Peralvillo, se necesita recabar toda la información bibliográfica disponible sobre las investigaciones realizadas (una de ellas, son los resultados de las excavaciones de Gordon Willey publicado en 1943), con esta información se puede determinar cuántas unidades de excavación se necesitan, asimismo, se podría determinar la profundidad y tamaño; este sería el valor de una buena investigación bibliográfica".



Fundamento numeral 11

- "El administrado sostiene que no aparece como causal de desaprobación de informe final en el Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, el cuestionamiento de ubicación y distribución de las unidades de excavaciones".

- ✓ "Al respecto, debe notarse que en el mismo párrafo de la Resolución Directoral que aprueba el proyecto de autos, se determina que los pozos sean de 1x1m y de 1m de profundidad también se explica que el propósito o fin de estas excavaciones es "establecer la naturaleza, carácter arqueológico y extensión de los sitios arqueológicos identificados, la delimitación perimétrica y área de la evidencia arqueológica", y señala además que es posible profundizar las unidades hasta alcanzar las capas estériles, justamente para que se pueda cumplir con determinar "...la naturaleza, carácter arqueológico y extensión de los sitios arqueológicos...".
- ✓ Los objetivos aprobados en la resolución, son los mismos que son propuestos por el Director del proyecto, y si acaso se consideraban que estos vulneraban sus intereses, el administrado tuvo la oportunidad de impugnarlos en el procedimiento administrativo que correspondía.
- ✓ Cuando nos referimos a la investigación bibliográfica del proyecto, se puede determinar que desde su inicio del proyecto no haya insistido en realizar excavaciones más profundas para de esta manera descartar que exista evidencia por debajo del 1.30 cm, y esto a su vez ha conducido a que el administrado no tenga pruebas concretas de que no existe evidencia arqueológica en el subsuelo del Centro Poblado Peralvillo".



A. Ibañez M.

Fundamento numerales 12 y 13

- "El administrado sostiene que en ningún momento del procedimiento administrativo de autorización del proyecto de autos, fue puesto en conocimiento de la existencia del Sitio Arqueológico Cerro Trinidad Sector B, ni Cerro Trinidad Sector A, ni mucho menos que exista superposición con el área del proyecto citado".
- ✓ "Al respecto, el administrado no ha considerado que el Centro Poblado Peralvillo está asentado sobre el área que ocupó la Zona Arqueológica de Cerro Trinidad, lo cual se puede verificar en



una foto aérea del año de 1943, publicada Paul Kosok en 1956, y que el administrado cita en su informe. Sin embargo no obstante lo importante de este dato, si su objetivo es delimitar evidencia, no se consideró durante la ejecución de excavaciones, ni se comunicó a los supervisores para que lo tuvieran en cuenta”.

Fundamento numeral 14

- “El administrado sostiene que en referencia al argumento tres (3), se determina que las excavaciones no tienen la suficiente profundidad, para descartar la existencia de otros contextos arqueológicos”.
- ✓ “Al respecto, el argumento del administrado de que el área ha sido removida por la urbanización (casas, parques, pistas, veredas, etc.), no está sustentado en excavaciones que apoyen tal afirmación, más bien contrariamente a lo que señala, sus excavaciones se han hecho en las áreas donde no hay construcciones. Por su parte hemos hecho notar más bien que las excavaciones realizadas por Gordon Willey encontraron evidencia arqueológica a los 5 metros de profundidad, y los zapatas (cimientos) de una vivienda de 2 a 3 pisos no alcanza la profundidad de 3 metros (estimación basada en la Norma Técnica de edificación E.050 suelos y cimentaciones).
- ✓ Además revisando los resultados de las excavaciones realizadas en Puerto Chancay (Murro, et. al.: 1997), ubicado a menos de 2 km del área evaluada, y que se trata de ocupaciones contemporáneas (en ambas áreas se han recuperado cerámica Chancay), en ambos lugares la evidencia se sigue encontrando por debajo de los 2 metros de profundidad.
- ✓ Debe señalarse que se pudo detectar la falta de una metodología adecuada para identificar evidencia en un área urbana semiconsolidada construida sobre restos arqueológicos, luego de una evaluación detenida del informe final del proyecto; realizar una evaluación así, no es algo posible para los inspectores, pues se trata de un trabajo de campo, y se inspecciona en base a la información que señale la resolución que aprueba el proyecto, y los datos adicionales que le indique el director del proyecto, que finalmente es el responsable por la ejecución de las excavaciones y en tal sentido responsable por examinar con cuidado toda información relevante para la ejecución de su proyecto a fin de alcanzar los objetivos propuestos.
- ✓ En suma, consideramos que las investigaciones anteriores han confirmado la existencia de evidencia en el subsuelo hasta los 5 metros de profundidad, y que lo afirmado por el administrado en su calidad de director del “Proyecto de Evaluación Arqueológica con Excavaciones con fines de Delimitación de los Sitios Arqueológicos en el Sector Peralvillo Alto Distrito de Chancay - Huaral - Lima”, no está fundamentada en datos concretos, como podrían haber sido excavaciones destruidas según la distribución visible en las fotos aéreas antiguas, de igual o similar profundidad a las investigaciones anteriores que descartan la existencia de evidencia arqueológica en el subsuelo del Centro Poblado Peralvillo”.



A. Ibañez M.





Resolución Viceministerial

Nro. 118-2016-VMPCIC-MC

Fundamento 15 y 16

- "El administrado señala, que en la calificación del Informe Final del proyecto de autos, se ha incurrido en irregularidades por parte de la entidad evaluadora, lo cual configura una barrera burocrática irrazonable e ilegal".
 - "Asimismo, señala que en la evaluación no se han tomado en cuenta los objetivos, que la calificación se ha basado en cuestiones subjetivas, mas no en los resultados del PEA, ni en las actas de supervisión ni en los Informes Técnicos".
 - "Que, los fundamentos expuestos en la resolución materia de apelación, no fueron materia de observación en todos los antecedentes de revisión del PEA, esto es en el procedimiento desde su autorización".
- ✓ "Al respecto, lo sostenido por el administrado en estos numerales, devienen en infundado, puesto que la administración ha actuado en el procedimiento de autos al amparo de los principios del procedimiento administrativo tales como el de legalidad y debido procedimiento, previstos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.
 - ✓ Que, en general se ha podido determinar que los problemas surgidos en la ejecución del "Proyecto de Evaluación Arqueológica con excavaciones con fines de delimitación de los Sitios Arqueológicos en el Sector Peralvillo Alto Distrito de Chancay - Huaral - Lima", a cargo del Licenciado Gustavo Morachimo Montes, con R.N.A. N° CM-11111, ubicado en el distrito de Chancay, provincia de Huaral, departamento de Lima, han repercutido en los resultados del proyecto citado, deviniendo consecuentemente la desaprobación del Informe Final".



Que, el artículo 21¹ de la Constitución Política del Perú, describe los bienes muebles e inmuebles que son Patrimonio Culturales de la Nación y el deber de protección de los mismos por parte del Estado;

Que, los artículos IV² y VII³ del Título Preliminar de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296, determinan que es de interés social y de necesidad pública la protección del Patrimonio Cultural, siendo el Ministerio de Cultura la autoridad encargada de proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, dentro de los ámbitos de su competencia;



A. Ibañez M.

¹ Constitución Política del Perú

Artículo 21 "Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado"

² Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296

Título Preliminar

Artículo IV Declaración de interés social y necesidad pública

Declárese de interés social y de necesidad pública la identificación, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes"

³ Artículo VII Organismos competentes del Estado

El Instituto Nacional de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, están encargados de registrar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de Nación, dentro de los ámbitos de su competencia"



Que, de lo expuesto en los considerandos precedentes, se advierte con los informes técnicos obrantes en el expediente, que el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Gustavo Morachimo Montes, contra la Resolución Directoral N° 128-2016/DGPA/VMPCIC/MC, de fecha 12 de abril de 2016, no contiene fundamento técnico alguno que pueda contradecir lo resuelto por la resolución apelada, toda vez que ha sido dictado conforme al ordenamiento jurídico vigente, consecuentemente debe ser declarado infundado, por los fundamentos precedentemente expuestos en la presente Resolución;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29565, la Ley de Creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobada mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC, y en uso de las facultades delegadas mediante Resolución Ministerial N° 286-2016-MC;



A. Ibañez M.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Gustavo Morachimo Montes, contra la Resolución Directoral N° 128-2016/DGPA/VMPCIC/MC, de fecha 12 de abril de 2016, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución al señor Luis Gustavo Morachimo Montes, en la dirección señalada en autos, para conocimiento y los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.

MINISTERIO DE CULTURA

ANA MAGDELYN CASTILLO ARANSAENZ
Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

